

rir noticias seguras, relativamente á los precios que convenga establecer; y que en atencion á la necesidad de preparar con tiempo la repetida tarifa, se apresurará á remitir los datos y su informe, á más tardar, para el mes de Agosto del corriente año, acusando entretanto el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.
—Pacheco.—Rúbrica.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1882.

NÚMERO 62.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada “Compañía Mexicana Continental.”

Art. 1.^o La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-

tranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 2.^o Los buques de la Compañía portarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos mexicanos, en la proporcion que marquen las leyes de esta República, como cualquiera otro buque nacional.

Art. 3.^o Seis meses despues de firmado este Contrato, deberá estar organizada la Compañía, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento; y ántes del 1.^o de Noviembre de 1883, deberá comenzar forzosamente el servicio de la línea de Liverpool y escalas.

Art. 4.^o La Compañía se compromete á servir las líneas con buques nuevos y de vapor, que reunan las condiciones siguientes:

A.—Capacidad de cuatro mil toneladas. (Tonelaje bruto.)

B.—Alojamiento en primera y segunda cámara para loscientos pasajeros, entre ambas.

C.—Sollado espacioso, hasta para mil colonos, con todas las condiciones de ventilacion, separacion de sexos y precauciones higiénicas.

D.—Construccion segura y adecuada para los mares en que han de navegar; siendo requisito indispensable que todos los buques que formen las líneas estén clasificados en la mejor Compañía de seguros, como de primera clase.

E.—Los vapores trasatlánticos tendrán máquinas y calderas de primera clase; y su andar minimum, en buenas condiciones de mar y viento, no bajará de quince millas por hora.

F.—Cada buque ha de contar con el número suficiente de embarcaciones menores, lanchas, balsas, botes, salvavidas, cinturones y bombas para remediar accidentes de mar ó de fuego; y tendrá, además, aparatos destiladores para hacer agua dulce, con el objeto de que jamas corra el pasaje el riesgo de sed.

Del itinerario.

Art. 5º La Compañía estará obligada á verificar una expedicion mensual, partiendo de Inglaterra y haciendo escala en un puerto de Francia, otro de la

Península española, Habana y Progreso á Veracruz ó Anton Lizardo, y regresará haciendo escala en Progreso; pero los demas puntos de escala, á su retorno á Inglaterra, serán á eleccion de la Compañía, previo aviso anticipado de tres meses; y podrá, si así le conviene, tocar en uno ó más puertos de los Estados- Unidos del Norte. Se obliga la Compañía á que, cuando el Gobierno se lo ordene, toquen los vapores de la línea de Inglaterra, en su viaje de venida, en las Islas Canarias; y si los buques de esta Compañía no pagasen nada en dicho puerto, por derechos de tonelaje y faro, en este caso la escala en Santa Cruz de Tenerife, será obligatoria en todos los viajes de la línea de Inglaterra. Tambien se obliga la Compañía á que sus buques fondeen en Anton Lizardo, para el desembarque de los colonos que traigan, en aquellos viajes en que el Gobierno así se lo prevenga.

Art. 6º La Compañía se obliga ántes de dos años, á contar desde el dia en que comiencen sus vapores á correr, partiendo de Inglaterra, á poner otro servicio mensual que parta de Italia y haga escalas en un puerto de Francia, en el Mediterráneo, dos ó más de España, en el Mediterráneo y Atlántico (pero no en puertos del Norte de España). En un puerto de Portugal, Habana, Progreso y Veracruz, ó Anton Lizardo; y el retorno de estos buques á Italia será libre para la Compañía, en las mismas condiciones que se han estipulado para el retorno de la línea de Inglaterra.

Los vapores de esta línea serán en todo iguales, en cuanto á los requisitos exigidos en el art. 4º, á los de la línea de Inglaterra.

Art. 7º Si el transporte de colonos exigiere mayor número de expediciones que las fijadas en los arts. 5º y 6º, podrán éstas tener lugar, previo arreglo con el Gobierno; pero en ningun caso la subvencion por estos viajes extraordinarios podrá exceder de la fijada para los extraordinarios en el art. 10.

Art. 8º Solo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, podrá la Compañía dejar de hacer las expediciones que fijan los arts. 5º y 6º, sin incurrir en las penas de que luego se hablará.

Art. 9º El Gobierno podrá diferir la salida de los vapores del puerto de Veracruz, hasta por cuarenta y cebo horas.

De la subvenciou.

Art. 10. I. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 5º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

II. Por cada viaje redondo, verificado con arreglo al art. 6º, abonará el Gobierno á la Compañía (\$ 20,000) veinte mil pesos, plata fuerte mexicana.

Art. 11. Las subvenciones de que hablan las dos fracciones del artículo anterior, serán pagadas á la Compañía, respectivamente, al arribo de cada vapor á Veracruz, y por la aduana marítima de este puerto.

Art. 12. Si la Compañía necesitase establecer un arsenal de construccion y reparacion naval, el Gobierno le cederá en la costa terrenos á propósito, si éstos fueren de propiedad nacional; y todos los artículos necesarios para su instalacion serán libres de derechos, previa autorizacion del Congreso de la Union.

Art. 13. Los vapores de estas líneas y demas buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos, en los puertos mexicanos, de los derechos de anclaje, tonelaje, y en general de todos, excepto el de practicaje.

Art. 14. Siendo nacionales los vapores de estas líneas, podrán, con arreglo á las leyes vigentes, verificar el comercio de cabotaje.

Art. 15. En todo lo que los buques de esta Compañía tenga relacion con las aduanas, se sujetarán á lo que disponga la Secretaria de Hacienda, siempre que no se oponga á lo que en esta concesion se establece.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 16. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de esta Compañía, sin que por ello perciba retribucion alguna.

Art. 17. En cada buque habrá un empleado del Gobierno, como conductor de correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda la Compañía exigir remuneracion alguna; en la inteli-

gencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, que alojará solo, y que disfrutará mesa de oficiales en mar y puerto.

Art. 18. El embarque y desembarque de la correspondencia será por cuenta de la Compañía.

Art. 19. Cuando al Gobierno conviniere tener á bordo de cada buque trasatlántico un inspector que vigile cuanto concierna al alojamiento, alimentacion y trato de los colonos, la Compañía tendrá la obligacion de dar á los inspectores alojamiento y mesa de primera cámara, sin retribucion alguna.

Art. 20. Los vapores de estas líneas portarán bandera nacional de guerra; pero con las iniciales C. M. (Correo Marítimo), una á cada lado del escudo. Cuando tengan á bordo la correspondencia, usarán como distintivo un gallardete nacional, al tope de trinquete.

Art. 21. Las tarifas de fletes y pasajes serán sometidas á la aprobacion del Gobierno con la oportunidad debida. La de importacion será un 10 por ciento menos que lo que está cobrando en la actualidad la Compañía trasatlántica francesa; y la de expotacion será un 20 por ciento menos que la de importacion de dicha línea. Una vez aprobadas por el Gobierno estas tarifas, se les dará la debida publicidad.

Art. 22. Los empleados civiles ó militares que viajen en comision del servicio, pagarán la mitad del precio de pasaje, segun tarifa. Por las trapas que tras-

portare la Compañía en el Golfo de México, el Gobierno le pagará una tercera parte menos que lo que en la actualidad paga por este servicio en la línea Alexandre.

Art. 23. La carga destinada al Gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, segun tarifa. Las órdenes para los efectos de este artículo y del anterior, se expedirán por un Secretario de Estado, ó por los cónsules generales ó representantes diplomáticos de México en el extranjero.

Art. 24. La Compañía dará alojamiento separado del pasaje, y mesa de oficiales, á cuatro guardias marinas de la Armada nacional, ó pilotines de la Marina mercante, que en cada buque embarque el Gobierno para practicar. El alojamiento, alimentacion é instruccion de estos jóvenes, será por cuenta de la Compañía, sin que ésta disfrute por estos servicios retribucion alguna.

Art. 25. En la propia forma y condiciones, serán admitidos en cada buque cuatro aprendices de maquinista.

Art. 26. La Compañía sostendrá á sus expensas, en Veracruz, una escuela de náutica, si el Gobierno general ó el del Estado cede el local para ello; siendo de cuenta de la misma Compañía el establecimiento de las clases necesarias. Esta escuela náutica estará á la altura de la de Campeche, establecida últimamente por el Gobierno.

Art. 27. El precio del pasaje de los colonos, desde cualquier puerto de Europa é Islas Canarias en que toque esta línea, hasta el de Veracruz, Anton Lizardo ó Progreso, será pagado por cuenta del Gobierno á la Compañía y por la aduana de Veracruz, en la propia moneda que la subvencion y bajo las bases siguientes:

I. Trimestralmente se formará una liquidacion para hacer constar el número de colonos trasportados en el trimestre. Si el número de colonos trasportados en el trimestre, en cada una de las líneas de Inglaterra ó Italia, es menos, ó llega á mil quinientos colonos, el Gobierno pagará fijamente á la Compañía mil quinientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, en cada una de las líneas de Inglaterra é Italia.

Por cuenta de la liquidacion y pago á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno abonará á la Compañía trescientos pasajes, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno, al terminar el viaje del primer mes de cada trimestre, y otros tantos por el segundo viaje de cada trimestre, sea cual fuere el número de colonos trasportados en ambos viajes; pues el completo del pago de los colonos trasportados en el trimestre, se hará por la aduana marítima de Veracruz al espirar cada trimestre, y despues de terminada la liquidacion; abonándose á la Compañía juntamente con las subvenciones del tercer viaje de cada trimestre, el saldo que resulte en su favor, de acuerdo con el número de colo-

nos trasportados, y condiciones y precios estipulados en este artículo.

II. Si el número de colonos trasportados en el trimestre en cada una de la líneas de Inglaterra é Italia, es mayor de mil quinientos, y menor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno solo pagará el pasaje de mil quinientos colonos, en cada una de dichas líneas, á razon de (\$25) veinticinco pesos cada uno; y los setecientos cincuenta restantes en cada línea serán libres para él; es decir, nada pagará el Gobierno por el pasaje de ellos.

III. Si el número de colonos trasportados en cada línea en el trimestre, es mayor de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará por el pasaje de ellos, en la forma siguiente:

A.—Por los mil quinientos primeros en cada línea, pagará á razon de veinticinco pesos, segun lo estipulado en la fraccion I de este artículo.

B.—Por los setecientos cincuenta comprendidos en cada línea, entre mil quinientos y dos mil doscientos cincuenta, nada pagará el Gobierno, segun lo estipulado en la fraccion II de este artículo.

C.—Por los colonos que excedan en cada línea y en el trimestre, de dos mil doscientos cincuenta, el Gobierno pagará á la Compañía á razon de (\$20) veinte pesos por precio de pasaje de cada uno.

Además, la Compañía percibirá de los colonos ó de las empresas que los contraten, y ántes de su embar-

que, la suma de trece pesos, en la moneda del país en que esto se verifique, y por cada cada colono, varon ó hembra.

Para los efectos todos de este artículo, se entiende por colono el varon ó hembra que venga con tal carácter, y sea embarcado por el Gobierno, ó por Compañía de colonizacion legalmente autorizada por el Gobierno. Todos los menores de siete años, que sean hijos ó parientes de los colonos, serán conducidos gratis en el viaje en que éstos lo verifiquen.

Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ordenará el aumento de la cuota que pagarán los colonos á la Compañía, y dicho aumento se rebajará en las liquidaciones trimestrales, de la cantidad que deba abonar el Gobierno.

Art. 28. Los colonos vendrán alojados en tercera clase, y su alimentacion será sana y abundante. Para ser admitido como colono en los buques de la Compañía, deberá exhibirse ante ella el certificado del cónsul ó agente del Gobierno mexicano, que lo acredite como tal. Serán recibidos por la Compañía, bajo las mismas condiciones, los colonos contratados por las compañías autorizadas por el Gobierno. Los cónsules ó ministros de México en el extranjero, podrán detener veinticuatro horas más de las fijadas en el itinerario, la salida de estos vapores de los puertos de escala; pero única y exclusivamente para el embarque de colonos y sus equipajes.

Art. 29. El importe del pasaje de los colonos que vengan por cuenta del Gobierno, así como el de los que vengan por cuenta de compañías colonizadoras, legalmente autorizadas, será pagado por el Gobierno á esta Compañía, en los términos fijados en el art. 27; pero se considerarán comprendidos en la cuenta corriente trimestral del Gobierno, para los efectos del número de colonos trasportados, y pago de sus pasajes, la suma del número de colonos traídos por el Gobierno y por las Compañías legalmente autorizadas; es decir, que el Gobierno pagará á la Compañía el pasaje de los colonos traídos por las Compañías de colonizacion.

La cuota de trece pesos que, segun el art. 27, debe pagar cada colono, varon ó hembra, le será abonada á la Compañía, ántes del embarque de los colonos, bien por ellos mismos, ó por las Compañías colonizadoras.

Cada colono, varon ó hembra, mayor de siete años, tiene derecho á que se le conduzcan gratis hasta 80 kilogramos de equipaje.

Art. 30. En caso de guerra con el extranjero, decidirá el Gobierno si toma ó no á su servicio los buques de la Compañía. Si no los toma á su servicio, es libre la Compañía para continuar ó no en el de sus líneas; pero el Gobierno no estará obligado, si no le conviniere, á trasportar ni pagar pasaje de colonos, desde el dia en que se haga la declaracion de guerra, hasta el dia en que se suspendan de hecho las hostilidades

pero sí estará obligado el Gobierno á pagar á la Compañía, durante dicho plazo, las subvenciones fijadas en el art. 10, siempre que continúe el servicio de las líneas.

Art. 31. En cada buque habrá un médico y los practicantes necesarios; prefiriendo la Compañía, para estos servicios, á los procedentes de la Escuela de Medicina de México. En cada buque habrá un botiquin bien surtido.

De las quejas.

Art. 32. El empleado de correos será el encargado de recibir las que promuevan el pasaje ó cargadores; y el inspector, las que promuevan los colonos. Todas las quejas se escribirán en un libro *ad hoc*; pero su resolución corresponde al Secretario de Fomento, á quien se pasarán en copia certificada. Los pasajeros ó colonos, y los cargadores, podrán tambien dirigir sus quejas al capitán del buque ó agentes de la Compañía.

De las multas.

Art. 33. I. Si un vapor dejase de efectuar el viaje que le corresponde, segun los arts. 5º ó 6º, perderá la subvencion correspondiente al viaje. Además, y salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados, incurrirá la Compañía en una multa de \$ 5000 (cinco mil pesos).

II. Un retardo de más de cuatro y menos de quince dias, en la llegada á Veracruz, será multado á razon de doscientos pesos por dia; y si el retardo es de más de quince y menos de treinta dias, perderá la Compañía la mitad de la subvencion. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados. Estas multas se deducirán de la subvencion, en los mismos términos que se hace á la línea de Alexandre.

Art. 34. Las multas solo se impondrán por la Secretaría de Fomento, y se harán efectivas por la de Hacienda.

De la duracion del Contrato.

Art. 35. Este Contrato durará treinta años, contados desde la fecha en que comience el servicio regular de cada línea.

Art. 36. Durante este tiempo, se compromete el Gobierno á no subvencionar, en iguales ó mejores condiciones, línea alguna de vapor, nacional ó extranjera, para la carrera de España, Portugal, Francia, Inglaterra ó Italia.

Art. 37. Al terminar este Contrato, hará conocer el Gobierno á esta Compañía las mejores condiciones que cualquiera otra Compañía ó persona le puedan ofrecer, para proseguir en el servicio á que se destinan estas líneas; y si esta Compañía las acepta, será preferida para la nueva concesion.

Servicio en guerra.

Art. 38. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender los viajes de estas líneas, sin que por esto caduque la concesion. En el mismo caso podrá el Gobierno mexicano disponer de los buques de esta Empresa, para armarlos en guerra ó utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de un mes (excepto para el vapor trasatlántico que esté en Veracruz, ó próximo á llegar, pues éste quedará desde luego á disposicion del Gobierno), y remuneracion á la Compañía de (\$20,000) veinte mil pesos mensuales, por cada vapor trasatlántico.

II. Garantizar á la Empresa el pago, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, del valor de los buques que se pierdan ó inutilicen, por accidentes de mar ó guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno.

III. Componer de cuenta del Gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén á su servicio.

IV. El Gobierno nombrará y pagará el personal que los tripule, mientras estén á su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas; pero consentirá la presencia á bordo de un delegado de la Empresa, como inspector. Las funciones de este em-

pleado se limitarán á vigilar los intereses de la Compañía.

V. Devolverá el Gobierno los buques, sin mas deterioro que el natural por uso.

Art. 39. En los viajes ordinarios de los vapores en el Golfo de México, podrá el Gobierno mover fuerzas militares, pagando únicamente á la Compañía el importe del flete de la carga y del pasaje de los individuos que embarque, segun tarifa, con la reduccion que marcan los arts. 22 y 23.

Del representante.

Art. 40. La Compañía tendrá siempre en la capital de la República un representante amplia y debidamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno.

De la fianza.

Art. 41. Seis meses despues de firmado este Contrato, la Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad la cantidad de (\$35,000) treinta y cinco mil pesos; y, además, entregará á la Secretaría de Fomento la cantidad de (\$15,000) quince mil pesos con destino á la Escuela de Agricultura. Estos (\$15,000) quince mil pesos, se considerarán como un donativo; y, por lo tanto, nunca le serán devueltos á la Compañía; pero los (\$35,000) treinta y cinco mil pesos del

positados en el Monte de Piedad, se devolverán á la Compañía al comenzar el servicio regular de la línea, y haber probado que posee dos vapores propios; mas, si caduca esta concesion, segun la fraccion II del artículo 43, dicho depósito de treinta y cinco mil pesos quedará tambien á beneficio del Tesoro público.

Del traspaso de esta concesion.

Art. 42. Los concesionarios tendrán facultad para traspasar este Contrato, con aprobacion del Gobierno de México; pero les queda expresamente prohibido enajenarlo á Gobierno extranjero alguno, bajo pena de perder todos los derechos que adquieren por este Contrato; siendo, además, nulo y de ningun valor ni efecto dicho traspaso.

Casos de caducidad.

Art. 43. I. Este Contrato caducará por no cumplir con lo preceptuado en el art. 41, dentro de los seis meses despues de firmado, ó por no comprobar en el mismo plazo la organizacion legal de la Compañía.

II. Caducará por no comenzar los viajes en la línea de Inglaterra, ántes del 1º de Noviembre de 1883.

III. Por dejar de hacer tres viajes consecutivos, salvo los casos marcados en el art. 38.

IV. Caducará por no facilitar los vapores al Gobierno en tiempo de guerra extranjera, y si éste los

pide, sin perjuicio de la responsabilidad á que se haga acreedora la Compañía, segun las circunstancias.

V. Caducará tambien por traspasar este Contrato sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 44. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Cláusulas diversas.

Art. 45. Los concesionarios se comprometen á entregar al Gobierno, libres de todo costo, por precio y flete, doscientos cuarenta postes telegráficos de fierro, en cada uno de los treinta años que dure este Contrato. La entrega de dichos postes se hará en cualquiera de los puertos del Golfo de México en que toquen los vapores de esta Compañía.

Art. 46. El Gobierno tiene el derecho de hacer que se observen en los buques de la Compañía las reglas que crea conveniente dictar respecto de la alimentacion de los colonos, y del espacio que deben ocupar en los mismos buques, de manera que nunca se desarrollen enfermedades por la mala alimentacion, ó por falta de observancia de las reglas de higiene naval. El reglamento respectivo se publicará á la mayor brevedad, para que se tenga en cuenta al construir los buques. Hará tambien el Gobierno que la Compañía provea á los medios de salvacion en caso de desastre.

Art. 47. Las diferencias por falta de cumplimiento á las cláusulas de este Contrato por cualquiera de las

dos partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la Federacion.

Art. 48. Por mutuo consentimiento entre ambas partes contratantes, se declara nulo y de ningun valor el Contrato celebrado en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, para el establecimiento de las "Mensajerías Marítimas Mexicanas."

Art. 49. Los timbres de este Contrato serán ministrados por mitad, por cada una de las partes contratantes.

Art. 50. Del presente Contrato se harán dos copias certificadas, entregándose una copia á cada una de las partes contratantes.

Este Contrato queda extendido en catorce fojas útiles, y lleva agregadas veintiseis en blanco, y con la autorizacion del oficial mayor de la Secretaría de Fomento, y en las cuales se han cancelado mil ciento setenta estampillas de á diez pesos que requiere el Contrato, de conformidad con el inciso F, fraccion IV del artículo 30 de la ley del timbre; y, además, en cada una de las catorce hojas lleva una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente canceladas, y puestas con arreglo al inciso G, fraccion I, art. 30 de la propia ley del timbre.

Hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y firmado por el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, gene-

ral de brigada Carlos Pacheco, y el C. Angel Ortiz Monasterio, y los testigos que tambien lo hacen.— Firmado, *Carlos Pacheco*.— Firmado, *Angel Ortiz Monasterio*.— Testigo (firmado), *M. Payno*.— Testigo (firmado), *Telesforo García*.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."— Núm. 88.— Abril 13 de 1882

NÚMERO 63.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Seccion 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Angel Ortiz Monasterio, por sí y por sus hermanos, para el establecimiento de una línea de vapores, denominada "Compañía Mexicana Continental."

Art. 1^o La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren ex-